

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROBINSON ANDRADE GIRALDO
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CONFA"
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00201-00

A través de este proveído se dispone a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra

ANTECEDENTES

1º.- Por auto de noviembre 9 de 2021 se dispuso requerir a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CONFA", para que procurara la notificación del llamamiento en garantía, SOCIEDAD SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. con Nit 890903407-9 representada por el señor Juan David Escobar Franco, admitida a través del auto de octubre 21 de 2021, lo que debía hacer en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

2º.- En noviembre 16 de 2021 se interpone recurso de reposición, citando para el efecto la normatividad consagrada en el Código General del Proceso con respecto al trámite del llamamiento en garantía, aduciendo que "LA NORMA ESPECIAL PRIMA SOBRE LA GENERAL", contando para su

notificación hasta el mes de abril de 2022, sin que pueda a través de un auto *“imponer criterios restrictivos en las facultades procesales que poseen los intervinientes en un proceso”*.

3º.- Del recurso se corrió traslado conforme lo dispone el art. 318 C.G.P., sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Por auto de noviembre 9 de 2021 se requirió a la parte demandada para que procurara la notificación del llamado en garantía conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

Contra esa decisión la parte requerida se mostró inconforme y lo recurrió aduciendo que la notificación del llamamiento en garantía se encuentra establecida especialmente en el art. 66 ib., sin que pueda el despacho a través de un auto interlocutorio *“imponer criterios restrictivos en las facultades procesales que poseen los intervinientes en un proceso”*.

Ese requerimiento no *“impone criterios restrictivos”* como lo asume la parte recurrente, pues es deber de este funcionario como director del proceso *“velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* (art. 42 del C.G.P.)

Es cierto que para la notificación del llamado en garantía la norma consagra, un término de seis meses siguientes a su admisión, también es cierto que no es un término restrictivo y que esa notificación puede realizarse con el querer de la parte en un lapso menor al dispuesto en la norma especial y así procurar una solución pronta al asunto puesto en consideración de la justicia, como lo reclama la sociedad y que solo se logra con la participación de todos

los intervinientes.

No se repondrá el auto de noviembre 9 de 2021, por el requerimiento a la parte demanda para la notificación del llamado en garantía, pues se itera, se hace como director del proceso que el fin no es otro que el de procurar una rápida solución al asunto de conocimiento.

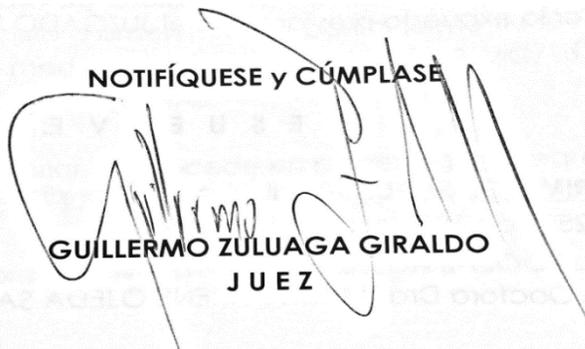
No hay a pronunciamiento alguno con relación al desistimiento tácito de que trata el art. 317 ibídem, pues ello no se ha dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas

RESUELVE

NO REPONER el auto de noviembre 9 de 2021 proferido por en este proceso Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual de Robinsón Andrade Giraldo contra la Caja de Compensación Familiar “CONFA” con llamamiento en garantía de SOCIEDAD SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en
el Estado Electrónico del 30 de
noviembre de 2021
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9724e1fc54fdf5f612c3eab45322ec07db03309748e6e9219974d8c47b02c5**
Documento generado en 29/11/2021 05:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>